

967

**RESOLUCION de 3 de diciembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de Productor de Semillas de Algodón, Cártamo, Alfalfa, Habas, Ray-Grass y Veza, con carácter provisional a la Entidad productora «Andaluza de Semillas, S. A.».**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 28 de noviembre de 1973, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Algodón, aprobado por Orden de 31 de marzo de 1975, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 31 de enero de 1976, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional,

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor de Semillas de Algodón, Cártamo, Alfalfa, Habas, Ray-grass y Veza, con la categoría de Seleccionador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad «Productora Andaluza de Semillas, S. A.».

Dos.—El título de Productor-Seleccionador de Semilla de Algodón queda condicionado a que presenten contrato de colaboración para efectuar la selección mecánica de la semilla y análisis de calidad de fibra en laboratorio, y especifiquen material de partida de que se dispone.

Tres.—El título de Productor-Seleccionador de Semilla de Cártamo, queda condicionado a que especifiquen las variedades a producir y material de partida de que se dispone.

Cuatro.—El título de Productor-Seleccionador de Semilla de Alfalfa queda condicionado a la adquisición, previa a la campaña, de una descuscatadora.

Cinco.—La concesión a que hace referencia el apartado uno, obliga al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 28 de noviembre de 1973, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Algodón, aprobado por Orden de 31 de marzo de 1975, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 31 de enero de 1976.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

968

**ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productora General de Aceites, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de girasol y aceite crudo de soja y de girasol y la exportación de harina de girasol y aceite refinado de soja y de girasol.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productora General de Aceites, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de semilla de girasol y aceite crudo de soja y de girasol y la exportación de harina de girasol y aceite refinado de soja y de girasol,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productora General de Aceites, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Pío XII, 55, Madrid, NIF A-28115335.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Semilla de girasol, P. E. 12.01.84.
2. Aceite crudo de girasol (P. E. 15.07.75), de las siguientes características:

- Acidez: 2 por 100 máximo.
- Humedad, impurezas y volátiles: 0,3 por 100 máximo.
- Fosfátidos: 0,02 por 100 en P. máximo.

3. Aceite crudo de soja (P. E. 15.07.73), de las siguientes características:

- Acidez: 1 por 100 máximo.
- Humedad, impurezas y volátiles: 0,3 por 100 máximo.
- Fosfátidos: 0,02 por 100 en P. máximo.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Aceite refinado de girasol (P. E. 15.07.86), de las siguientes características:

- Acidez: 0,2 por 100 máximo.
- Humedad y volátiles: 0,1 por 100 máximo.
- Impurezas: 0,05 por 100 máximo.

- II. Harina de girasol (P. E. 23.04.70).

- B.1) Con un 27/29 por 100 de proteínas.
- B.2) Con un 36/38 por 100 de proteínas.

- III. Aceite refinado de soja (P. E. 15.07.86), de las siguientes características:

- Acidez: 0,2 por 100 máximo.
- Humedad y volátiles: 0,1 por 100 máximo.
- Impurezas: 0,05 por 100 máximo.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) Por cada 36,86 kilogramos de aceite refinado de girasol y 57 kilogramos de harina de girasol con un 27/29 por 100 de proteínas que se exporten, conjuntamente, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de semilla de girasol. Se admitirán las siguientes pérdidas:

- a) 4,58 por 100 en concepto de mermas.
- b) 1,56 por 100 en concepto de subproductos, adeudables del siguiente modo:

- 1,27 por 100 (oleinas de girasol), por la P. E. 15.10.30.
- 0,29 por 100 (ceras), por la P. E. 15.16.10.

B) Por cada 36,38 kilogramos de aceite refinado de girasol y 40 kilogramos de harina de girasol con un 36/38 por 100 de proteínas que se exporten conjuntamente, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de semilla de girasol. Se admitirán las siguientes pérdidas:

- a) 5,46 por 100 en concepto de mermas.
- b) 18,16 por 100 en concepto de subproductos, adeudables del siguiente modo:

- 16,80 por 100 (cáscara), por la P. E. 23.04.70.
- 1,27 por 100 (oleinas de girasol), por la P. E. 15.10.30.
- 0,29 por 100 (ceras), por la P. E. 15.16.10.

C) Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de girasol que se exporten separadamente, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de materia prima, según su grado de acidez:

a) 103,63 kilogramos de aceite crudo de girasol con una acidez del 2 por 100. Se admitirá un 0,50 por 100 de pérdidas en concepto de mermas y un 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables del siguiente modo:

- 2,44 por 100 (oleinas de girasol).
- 0,56 por 100 (ceras), por la P. E. 15.16.10.

b) 102,04 kilogramos de aceite crudo de girasol con una acidez del 1 por 100. Se admitirá un 0,50 por 100 de pérdidas en concepto de mermas y un 1,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables del siguiente modo:

- 1,22 por 100 (oleinas de girasol), por la P. E. 15.10.30.
- 0,28 por 100 (ceras), por la P. E. 15.16.10.

En el caso de que el aceite crudo presentase grados de acidez intermedios, corresponderían las interpolaciones intermedias respectivas.

D) Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de soja que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado.

— 102,04 kilogramos de aceite crudo de soja de 1 por 100 de acidez. Se admitirán las siguientes pérdidas:

- a) 0,50 por 100 en concepto de mermas.
- b) 1,50 por 100 (oleínas de soja) en concepto de subproductos, adeductables por la P. E., 15.10.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el grado de acidez del aceite crudo de soja o de girasol realmente utilizados en la refinación del aceite a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

En caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD LL que expidan y no vayan acompañadas de las correspondientes hojas de detalle, los porcentajes concretos de las pérdidas aplicables a la semilla de girasol a importar, con la debida separación de mermas y subproductos, que será lo que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

969

ORDEN de 6 de diciembre de 1982 por la que se prórroga a la firma «Ulgor, S. C. I.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de lavadoras superautomáticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ulgor, S. C. I.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de lavadoras superautomáticas autorizado por Orden ministerial de 14 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del '3).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir de 30 de septiembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en barrio San Andrés, sin número, Mondragón (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal 20020517.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE CULTURA

970

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada la denominada «Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la «Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía».

Resultando que por don Juan José Brasas Santaolalla, en representación de la Empresa «Nacional de Artesanía, S. A.» (ARTESPAÑA); doña Carmela García Moreno Texeira, en representación del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria y don Mariano Sánchez Rodrigo, en representación del Ministerio de Industria, Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación, en escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Ignacio Solís Villa, el día 9 de septiembre de 1981, y ratificación de la misma ante igual Notario, en fecha 17 de marzo de 1982, a la que se incorporan los Estatutos que han de regir la Fundación;

Resultando que el capital inicial se halla constituido por la aportación de los fundadores de diez millones de pesetas, y se especifica el objeto de la misma, siendo genéricamente tanto la investigación tecnológica como la etnológica y la promoción de la artesanía popular en España, con especial consideración a las comunidades autónomas, y a las naciones de estirpe hispánica así como a la tradición cultural y artesana hispanoárabe;

Resultando que el domicilio de la Fundación se fija en Madrid, calle de Velázquez, número 140, y que la representación, gobierno y administración se encomienda a un Patronato y a un Consejo de Patronato. El Patronato corresponderá conjuntamente a los representantes de los tres Entes u órganos fun-